

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figuran los siguientes Depósitos Judiciales:

- **No. 454133164053689 por valor de \$ 3.563.235**
- **No. 454133164059997 por valor de \$4.550.235**

Se informa además que, la vocera judicial de PORVENIR, solicitó mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho Judicial, la entrega de los depósitos judiciales que obren dentro del presente asunto, solicitando igualmente que los mismos sean consignados en la cuenta corriente que tiene Porvenir S.A. ante el Banco Agrario cuyo número es 3-007-00-00364-7. Se adjunta certificación expedida por el citado banco.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 14 de diciembre de 2022.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### ***Auto Interlocutorio No. 2215***

*Rad. Juzgado: 2008-00265-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE SAMANA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAMANÁ**.

### **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

Comparando los supuestos de hecho con los de la norma legal en mención y teniendo en cuenta que dentro del expediente existe liquidación del crédito en firme, amén de los depósitos judiciales constituido dentro del presente proceso por valor total de \$8.113.470,00, el cual resulta suficiente para cubrir el pago de la condena impuesta por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el Municipio ejecutado a favor de la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., objeto de la presente ejecución, se desprende que se llenan los requisitos exigidos y, por lo tanto, se dispondrá declarar de oficio la terminación del proceso y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CITIBANK, SANTANDER Y AV VILLAS** para lo cual se librá la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

Revisado el expediente, se tiene que el valor aprobado por la liquidación del crédito aprobada por este Despacho Judicial a favor de la parte demandante dentro de la presente ejecución asciende a la suma **\$5.145.477.**

En tal virtud habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 4316400000105759, por valor de **\$4.550.235** y el fraccionamiento del depósito judicial No. 454133164053689, por valor de \$3.563.235, en los siguientes valores: **\$595.242** y **\$2.967.993**, Los primeros en la relación de títulos serán pagados a la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y por ser procedente la solicitud radicada por su vocera judicial, se dispone que los mismos sean consignados en la cuenta corriente No. 3-007-00-00364-7 que tiene Porvenir S.A. registrada ante el Banco Agrario de Colombia.

Por su parte, el depósito judicial por valor de **\$2.967.993** será reintegrado al MUNICIPIO DE SAMANA, para lo cual se les requiere para que informen número de cuenta al que puedan ser consignados los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE SAMANÁ**, en razón a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza del Municipio demandado en las cuentas vinculadas a los **Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CITIBANK, SANTANDER Y AV VILLAS.**

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 454133164053689, por valor de \$3.563.235, en los siguientes valores: **\$595.242** y **\$2.967.993**, El primero en la relación de títulos, será pagado a la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se dispone que el mismo sea consignado en la cuenta corriente No. **3-007-00-00364-7**, que tiene Porvenir S.A. registrada ante el Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 4316400000105759**, por valor de **\$4.550.235 a la parte demandante** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para lo cual se dispone que el mismo sea consignado en la cuenta corriente No. **3-007-00-00364-7**, que tiene Porvenir S.A. registrada ante el Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO: REQUERIR** al MUNICIPIO DE SAMANA, para que informen a éste Despacho Judicial el número de cuenta al que podrá ser reintegrado el excedente del dinero retenido con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por valor de \$2.967.993.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes informando que fue allegado memorial dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones ejecutadas y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2257***  
*Rad. Juzgado: 2020-00011-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por los señores **LUZ ORFELIA URUEÑA ANDRADE, ANDRÉS FELIPE, JAVIER ANTONIO y JUAN CAMILO ULLOA URUEÑA**, en calidad de esposa e hijos del señor **ANTONIO JOSÉ ULLOA GALVIS**, contra la Sociedad Comercial **AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA**, hoy **AVIOELECTRO REPARACIONES SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, y teniendo en cuenta el trabajo de partición aprobado dentro del proceso de "SUCESIÓN INTESTADA" del señor ANTONIO JOSÉ ULLOA GALVIS.

**CONSIDERACIONES**

**1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, si es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones solicitada por la parte demandante.

**2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso, al comparar los supuestos de hecho con los de la norma legal en mención, y teniendo en cuenta la manifestación que hiciere el vocero judicial de la parte demandante respecto al pago efectivo de la condena objeto de la presente ejecución, sumado al hecho de que el escrito petitorio del proviene de quien tiene intereses directo en continuación o no del proceso, el Juzgado considera que la solicitud es procedente, pues la misma se ajusta a la norma transcrita y por lo tanto, habrá de despacharse favorablemente dicha petición, declarando la terminación del proceso.

Respecto a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se realizará pronunciamiento alguno por cuanto las mismas ya fueron levantadas mediante providencia del 11 de febrero de 2022, adicionado mediante auto de sustanciación No. 178 del 16 del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por los señores **LUZ ORFELIA URUEÑA ANDRADE, ANDRÉS FELIPE, JAVIER ANTONIO y JUAN CAMILO ULLOA URUEÑA**, en calidad de esposa e hijos del señor **ANTONIO JOSÉ ULLOA GALVIS**, contra la Sociedad Comercial **AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA**, hoy **AVIOELECTRO REPARACIONES SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, y teniendo en cuenta el trabajo de partición aprobado dentro del proceso de "SUCESIÓN INTESTADA" del señor ANTONIO JOSÉ ULLOA GALVIS, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las medidas cautelares ya fueron levantadas mediante providencia del 11 de febrero de 2022, adicionado mediante auto de sustanciación No. 178 del 16 del mismo mes y año

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

a

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027126 por valor de \$250.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 14 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio No. 2218***

*Rad. Juzgado: 2021-00163-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EMERIDA TORO SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

#### **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

#### **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **EMERIDA TORO SANCHEZ** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **EMERIDA TORO SANCHEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027126 por valor de \$250.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027540 por valor de \$330.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### ***Auto Interlocutorio No. 2233***

*Rad. Juzgado: 2021-00180-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ORLANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **ORLANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ORLANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027540 por valor de \$330.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**





## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027552 por valor de \$100.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2234***

*Rad. Juzgado: 2021-00207-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **FABIO ZUÑIGA PINZON** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **FABIO ZUÑIGA PINZON** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **FABIO ZUÑIGA PINZON** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027552 por valor de \$100.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de  
2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027153 por valor de \$320.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 14 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2220***

*Rad. Juzgado: 2021-00214-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIA INES JIMENEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **MARIA INES JIMENEZ** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **MARIA INES JIMENEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027153 por valor de \$320.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027559 por valor de \$120.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### ***Auto Interlocutorio No. 2235***

*Rad. Juzgado: 2021-00326-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GERMAN RODRIGUEZ LOSADA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **GERMAN RODRIGUEZ LOSADA** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **GERMAN RODRIGUEZ LOSADA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027559 por valor de \$120.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de  
2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027545 por valor de \$1.100.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2236***

*Rad. Juzgado: 2021-00360-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIA NELLY MONROY RIVERA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **MARIA NELLY MONROY RIVERA** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **MARIA NELLY MONROY RIVERA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los Bancos **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027545 por valor de \$1.100.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**





## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028245 por valor de \$900.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 14 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2221***

*Rad. Juzgado: 2021-00457-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **AURA LILIANA MELO CORRALES** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **AURA LILIANA MELO CORRALES** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **AURA LILIANA MELO CORRALES** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los Bancos **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000028245 por valor de \$900.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027557 por valor de \$200.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### ***Auto Interlocutorio No. 2237***

*Rad. Juzgado: 2021-00463-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **DEOGRACIAS CAICEDO TOVAR** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **DEOGRACIAS CAICEDO TOVAR** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **DEOGRACIAS CAICEDO TOVAR** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027557 por valor de \$200.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027534 por valor de \$130.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### ***Auto Interlocutorio No. 2238***

*Rad. Juzgado: 2021-00481-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **NANCY ALBADAN DE JIMENEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **NANCY ALBADAN DE JIMENEZ** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **NANCY ALBADAN DE JIMENEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027534 por valor de \$130.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028321 por valor de \$11.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 14 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2217***

*Rad. Juzgado: 2021-00541-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los Bancos **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000028321 por valor de \$11.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028318 por valor de \$90.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### ***Auto Interlocutorio No. 2239***

*Rad. Juzgado: 2021-00549-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **1. Situación Jurídica planteada**

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### **2. Sobre el ejecutivo laboral.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000028318 por valor de \$90.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**





## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027555 por valor de \$760.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2240***

*Rad. Juzgado: 2021-00560-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ALONSO ARIAS ARIAS** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **ALONSO ARIAS ARIAS** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ALONSO ARIAS ARIAS** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027555 por valor de \$760.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028246 por valor de \$150.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2241***

*Rad. Juzgado: 2021-00564-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GUILLERMO FORERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **GUILLERMO FORERO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **GUILLERMO FORERO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000028246 por valor de \$150.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027139 por valor de \$780.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2262***

*Rad. Juzgado: 2022-00037-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MANUEL ALPIDIO GARZON SOTO** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **MANUEL ALPIDIO GARZON SOTO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **MANUEL ALPIDIO GARZON SOTO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000027139 por valor de \$780.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dra. **EXCELINA BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 38.283.907, quien tiene facultad expresa para recibir.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028251 por valor de \$30.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2242***

*Rad. Juzgado: 2022-00056-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE ARNULFO BARRAGAN ORDOÑEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas

disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente

a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JOSE ARNULFO BARRAGAN ORDOÑEZ** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOSE ARNULFO BARRAGAN ORDOÑEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000028251 por valor de \$30.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000028259 por valor de \$260.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2243***

*Rad. Juzgado: 2022-00057-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **HECTOR ZABALA REINA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación

del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **HECTOR ZABALA REINA** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **HECTOR ZABALA REINA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000028259 por valor de \$260.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se allego además por la parte ejecutada poder y memorial de manifestación frente al mandamiento de pago.

Se informa también que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027135 por valor de \$60.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, la vocera judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de diciembre de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 2216***

*Rad. Juzgado: 2022-00079-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE DOMINGO RAMIREZ QUINTERO** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### 1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

### 2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

*"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

### **3. Análisis sustantivo del presente caso.**

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la

entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JOSE DOMINGO RAMIREZ QUINTERO** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOSE DOMINGO RAMIREZ QUINTERO** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los Bancos **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No454130000027135 por valor de \$60.000,00 a la parte demandante**, a través de su representante judicial **Dra. EXCELINA BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 38.283.907, quien tiene facultad expresa para recibir

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 142 hoy 16 de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria